

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 40 03 057 2020 00760 00.

Proceso: Ejecutivo de CARLOS EDUARDO AGUIRRE MATEUS contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL TORRES SANDOVAL, ROSALBA DIAZ DE TORRES, y ANA JOSEFA RAMIREZ PEREZ.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir el fallo escrito que viene a exponerse en las siguientes líneas, reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado.

**I. ANTECEDENTES**

1. Carlos Eduardo Aguirre Mateus, por conducto de mandatario judicial, invocando como fuente de ejecución los pagarés Nos. 001 y 002, solicitó se librara mandamiento de pago, por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, contra los herederos indeterminados de Israel Torres Sandoval, Rosalba Díaz de Torres, y Ana Josefa Ramírez Pérez, por la suma total de \$60.000.000.00 correspondiente a los capitales insolutos de las obligaciones incorporados en los referidos títulos valores, junto con los intereses moratorios liquidados desde el 28 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2. Los supuestos de hecho constitutivos de la causa petendi, puede resumirse así:

2.1. Los señores Rosalba Díaz de Torres, Ana Josefa Ramírez Pérez, e Israel Torres Sandoval (q.e.p.d), suscribieron a favor del ejecutante los pagarés Nos. 001 y 0002 el 27 de noviembre de 2017, por las sumas de \$40.000.000.00 y \$20.000.000.00, respectivamente.

2.2. La obligación se encuentra incumplida por la parte ejecutada en razón que no ha pagado el capital insoluto incorporado en los cambiales y los intereses causados desde el 28 de noviembre de 2018.

2.3. Los títulos valores fundamento de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo ejecutado.

2.4. Los obligados cambiarios otorgaron carta de instrucciones para diligenciar los referidos pagarés.

2.5. El señor Israel Torres Sandoval (q.e.p.d), falleció el 20 de agosto del 2020, según consta en el registro civil de defunción.

2.6. Los ejecutados se obligaron a pagar interés de plazo del 2.2% mensual, e intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, que para la presentación de la demanda ascendía al 2.43 % mensual.

3. El 25 de febrero de 2021 se profirió el mandamiento de pago en la forma deprecada, precisando que los intereses moratorios serían “...liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera...”, a la vez que ordenó la notificación de la ejecutada Ana Josefa Ramírez Pérez en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., la señora Rosalba Díaz de Torres en observancia al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 ahora Ley

2213 de 2022, y el emplazamiento de los herederos indeterminados de Israel Torres Sandoval (q.e.p.d) según los artículos 293 y 108 en concordancia con el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.1. La ejecutada Rosalba Díaz de Torres se intimó de la orden de apremio por conducta concluyente, proponiendo, por intermedio de apoderado judicial, las excepciones de *“REGULACION DE INTERESES, FALTA DE CREACION DEL TITULO VALOR (PAGARE), y EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA (ART. 282 DEL C.G.P.)”*, fundadas en los hechos que de ser necesario y en lo pertinente se compendiarán en líneas posteriores.

3.2. Ana Josefa Ramírez Pérez se notificó por aviso del mandamiento de pago, guardando silencio frente a la formulación de los hechos y las pretensiones incoadas por el extremo ejecutante.

3.3. Previo emplazamiento de que tratan los artículos 293 y 108 del C.G.P., se designó curador ad-litem de los herederos indeterminados de Israel Torres Sandoval (q.e.p.d), quien se notificó personalmente del auto de apremio, proponiendo en oportunidad la excepción de mérito denominada *“...FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR y EXCEPCIÓN GENÉRICA...”*.

3.4. Por auto del 13 de mayo de 2022, se decidió adversamente el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

3.5. Mediante proveído del 2 agosto de 2022, se confirió traslado a la parte actora de las excepciones de mérito incoadas por el extremo pasivo, quien guardo silencio en el término de traslado.

3.6. Por auto del 11 de noviembre del año anterior, se dio la apertura a la etapa probatorio y se indicó que el Despacho abstendría de señalar fecha para adelantar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se procede a dar aplicación al artículo 278, inciso 3, numeral 2 del C.G.P.

## II. CONSIDERACIONES

1. La presente acción encuentra soporte en los pagarés a la orden 001 y 002, suscrito el 28 de noviembre de 2017, por Rosalba Díaz de Torres, Ana Josefa Ramírez Pérez, e Israel Torres Sandoval (q.e.p.d) a favor de Carlos Eduardo Aguirre Mateus por valor de \$40.000.000,00 y \$20.000.000,00 respectivamente, para ser pagados el 27 de noviembre de 2018, conforme puede observarse a folio 8 del expediente digital. Títulos valores que satisfacen las exigencias generales y especiales reseñadas en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, pues proviene de la parte demandada quien lo firmo sin salvedad alguna, circunstancia que, en principio, permite atribuirle a la obligación que allí se incorpora la condición de expresa, clara y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso. De igual forma, surge procedente señalar que el ejecutante podía exigir coercitivamente la satisfacción de las sumas insolutas allí contenidas, toda vez que los títulos provienen de los deudores y constituyen plena prueba en su contra.

2. De forma preliminar, se advierte que la ejecutada Ana Josefa Ramírez Pérez una vez enterada de la proposición de la demanda ejecutiva, no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos, por tanto, de conformidad con el artículo 97 del C.G.P., se dan ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, en cuanto a que la convocada interviene como una de las creadores de los pagarés base de la ejecución, haciendo viable la promoción de la ejecución en su contra, en los términos en que se extendió los cambiales y a favor del ejecutante, por no pagar la suma incorporada en ellos.

3. Para enervar la acción cambiaría la ejecutada Rosalba Díaz de Torres, a través de apoderado judicial, propuso la excepción de mérito que denominó *REGULACION DE INTERESES*, fundada en el hecho que la tasa moratoria que se debe aplicar a las obligaciones ejecutadas es la que estuviere vigente al momento de la causación de los intereses, y no la vigente a la data en que se interpuso el libelo, como lo pretende el ejecutante en su escrito de demanda; razón por la cual se debe analizar su legalidad, y en caso dado, determinar la pérdida de los mismos.

Como punto de partida, cabe precisar que el artículo 884 del Código de Comercio, plantea dos escenarios, el primero de ellos está direccionado a indicar la tasa del interés remuneratorio y moratorio (en caso de no se haya pactado), y el segundo, está orientado a fijar el límite máximo que se puede obtener como rendimiento durante el plazo, y una vez ocurrida la mora; puesto que al superarse dicho porcentaje el acreedor perdería el derecho de cobrar los mismos.

Ahora bien, el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 prevé que “...el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción...” (subraya fuera del texto). Por ende, para que se de aplicación a dicha sanción, se requiere que el obligado haya pagado los intereses excesivos, y que estos fueron recaudados por el legítimo acreedor.

Revisado los títulos valores objeto del cobro compulsivo, se deja entrever que el interés remuneratorio se liquidaría sobre el capital a una tasa del 2,2% mensual, y los moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, presupuestos que inicialmente no contradicen los límites fijados por la normatividad que regula el tema, si se tiene en cuenta que para la fecha de suscripción de los pagarés, el límite de la tasa de usura estaba por encima del 31.44% efectivo anual.<sup>1</sup>

Sumado a ello, tampoco se habilita la pérdida de estos, puesto que no se presentó prueba alguna que permita inferir a este Despacho que los deudores cancelaron intereses que superan los límites legales, por tal razón, en principio se entendería que no se incurrió en algún exceso en el recaudo de los réditos. Lo que implica, que la ejecutada no logro probar los presupuestos que sustentan la pérdida de intereses por usura (artículo 167 del C.G.P.)

En ese orden de ideas, no tiene cabida de prosperidad la excepción planteada por la ejecutada Díaz de Torres, en primer lugar, porque no se procuró material probatorio que permita inferir que el acreedor incurrió en usura, y en segundo lugar, porque el Despacho al momento de proferir la orden de apremio procedió a ajustar el límite de los intereses a lo dispuesto en los cambiales, siendo pretemporáneo sentar el debate sobre la liquidación del crédito cuando no se ha dictado sentencia de seguir adelante la ejecución.

4. Las instituidas *FALTA DE CREACION DEL TITULO VALOR (PAGARÉ)*, y *FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR*, se analizarán conjuntamente por sustentarse en idénticas razones; a saber, que en los títulos valores no se incorporó la firma del creador.

---

<sup>1</sup> <https://incp.org.co/tasa-interes-remuneratorio-usura-noviembre/>

“...En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el 31.44% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario...”.

Recuérdese, que toda controversia que atañe a los requisitos formales del título ejecutivo, deberá debatirse mediante la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago (artículo 430 del C.G.P.), habida cuenta que es la vía procesal idónea para entrar a discutir dichos aspectos, zanjándose así la posibilidad de volverse a debatir sobre los mismos. Por consiguiente, la excepción planteada no resulta atendible en este estadio procesal porque ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

Bajo ese contexto, los excepcionantes deben estarse a lo resuelto en proveído del 13 de mayo del año anterior que negó el recurso de reposición interpuesto contra la orden de apremio, donde se debatió ampliamente que el creador de los pagarés es el otorgante (artículo 710 ibidem), y la firma impuesta cumple con el requisito fundamental para hacer eficaz la obligación cambiaria otorgada a favor del acreedor.

5. Lo propio ocurre con la *EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA*, habida cuenta que no es posible reconocer ex officio alguna de estas, por ser verdad averiguada que dentro de los proceso de ejecución le está vedado al Juzgador proceder en tal sentido dada la naturaleza y especialidad de dichos procedimiento, conforme la cual recae en el extremo ejecutado toda la responsabilidad de demostrar los hechos que puedan trastocar la existencia, validez, o exigibilidad de la obligación materia de recaudo, teniendo en cuenta que al librar la orden de pago se parte de la presunción de mérito ejecutivo del título mismo, como lo expresa la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 9 de febrero de 1994 "*...en los procesos ejecutivos el fallador solamente se encuentra en posibilidad de pronunciarse exclusivamente frente a las excepciones que la parte pasiva le proponga, sin que le sea permitido en forma oficios, declara excepción que lo le haya sido alegada...*".

Como conclusión, surge de lo consignado en renglones atrás que la defensa planteada por el curador de los herederos indeterminados de Israel Torres Sandoval, y la señora Rosalba Díaz de Torres con miras a enervar la obligación adquirida no cumplió su cometido y por tanto al no acreditarse el pago de la obligación en la forma ordenada, no queda otro camino que dictar sentencia ordenado seguir adelante con la ejecución (numeral 4, artículo 443 del C.G.P).

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se afectares con dichas medidas cautelares, para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Liquidar el crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como

agencias en derecho la suma de cinco millones quinientos mil pesos m/cte (\$5.500.000.00).

SEXTO: Ordenar el envío del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución, previa la conversión de los títulos judiciales que obren para el presente asunto. Ofíciase. (Acuerdos PCSJA17-10678 de 2017 PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase, colocando igualmente a disposición de esa oficina los títulos judiciales que obren para este proceso.

### NOTIFÍQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06322ad721ba3d63426ae7bcc557a231e9bccb8330c04438017160efb1866da6

Documento generado en 25/02/2023 02:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>